

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62. en el resto de España, pago por adelantado, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice en telegrama fechado en Sevilla á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda ha pasado la noche más tranquila, descansando algunos ratos. Los síntomas generales que presenta hoy la Augusta Enferma indican tendencia al alivio.

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las ocho y cincuenta de esta noche, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha tenido hoy, á las once de la mañana, un síncope que pudo vencerle pronto. La temperatura se sostiene en 38, con ligeras diferencias. La postración de fuerzas es considerable, y el pronóstico sigue siendo de gravedad.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

Convocadas las Cortes del Reino por Real decreto de 4 del actual para el día 5 de Abril próximo venidero, importa mucho recordar inmediatamente las disposiciones de la ley Electoral y las demás concernientes á las elecciones generales de Diputados y Senadores que, en cumplimiento del citado Real decreto, han de verificarse respectivamente en los días 5 y 19 de Marzo, á cuyo efecto:

1.ª S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del Boletín oficial de esa provincia las siguientes prevenciones: 1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales, serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento del art. 19 de la ley Electoral, cuya observancia recordará V. S. á todos los Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales, en la parte que á cada uno corresponde.

2.ª El domingo 26 del corriente mes, deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales y designación de Interventores en los términos que establecen los artículos 32 y 38 al 45 de la ley, teniendo presente la Real orden dictada por este Ministerio en 22 de Enero de 1891 (Gaceta del 23), así como las de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas en conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo.

3.ª Encargará V. S. á los Ayuntamientos el cumplimiento del art. 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, haciéndolo también saber á la Junta provincial del Censo; y prevendrá á los Alcaldes que, bajo su responsabilidad, cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del día de la votación.

4.ª Para la Presidencia de las Mesas electorales, se tendrán presentes el art. 36 de la ley y 1.º de la Real

orden circular expedida por este Ministerio en 8 de Enero de 1891, inserta en la Gaceta de 9 del mismo mes, que debe considerarse como complementaria de dicho artículo.

5.ª Igualmente prevendrá V. S. á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general, que ha de tener lugar el jueves 9 de Marzo, pongan á disposición de los Presidentes de las respectivas juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ó otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella, para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley.

6.ª Señalado el día 19 de Marzo para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, deberá verificarse la elección de Compromisarios, conforme al art. 30 de la ley Electoral de Senadores, el día 11 del propio mes, antes de cuya fecha deben haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma ley, recordada por circular de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1892, Gaceta del 25, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

7.ª Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley Electoral de Senadores, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 17 de Marzo con los documentos expresados en el art. 36 de la ley Electoral respectiva, á fin de que puedan tener puntual cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma.

8.ª En el caso de que haya de aplicarse el párrafo segundo del citado art. 40, por no haber concurrido á la junta general para el nombramiento de Senadores la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva junta general deberá tener lugar el jueves 30 de Marzo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio del Boletín extraordinario y con la mayor rapidez posible.

9.ª Según dispone el art. 17 de la ley Electoral de Senadores, la reunión de las Sociedades Económicas

para el nombramiento de los Compromisarios que han de concurrir á la elección de los respectivos Senadores, por estarles reconocido esté derecho en el art. 1.º de dicha ley, deberá tener lugar antes del día 14 del corriente mes, en que cumplen los ocho primeros, después de publicado el Real decreto mandando proceder á la elección, á cuyo efecto deberá V. S. remitir á los Presidentes de dichas Sociedades ejemplares del Boletín ó Boletines en que se inserten el Real decreto de convocatoria y la presente circular.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 6 de Febrero de 1893.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 6 de Febrero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

En la vida política normal no hay momento más solemne que este, en que se llama á los ciudadanos á renovar su representación directa, que ha de ser, no sólo el factor principal de las leyes, sino el que por medio de sus funciones deliberantes y fiscalizadoras, propias del régimen parlamentario, ha de infiltrar en todas las manifestaciones del Estado el sentido y la voluntad de la Nación. Y en este período verdaderamente crítico, disueltas las Cortes últimas y convocadas las que deben sucederles, todo en el país queda bajo la tutela exclusiva del Poder ejecutivo y del Poder judicial, obligados, por consecuencia evidente, por una parte á estimar su celo en el cumplimiento de sus deberes, y por otra á guardar la más esquisita circunspección en cuanto pueda afectar á la independencia de los electores en la obra de constituir los representantes que han de regular é intervenir el ejercicio de sus funciones, velando al propio tiempo con constante energía para que esta independencia por nadie sea violada.

Por esto, el Ministro que suscribe, no obstante que son muy recientes las disposiciones que, á propuesta suya, S. M. se ha servido dictar, y las instrucciones generales que de Real orden ha comunicado, para asegurar la independencia y mejorar el servicio de la Administración de justicia y para

enaltecer á todos sus funcionarios, se considera en el caso de llamar su atención, siquiera sea con breves palabras, sobre su situación respectiva.

La de los Tribunales debe ser la de mantenerse en la más serena elevación sobre los intereses y las pasiones de los que en la contienda electoral puedan necesitar su autoridad para vindicar sus derechos, sin permitirse, en ningún caso, descender al campo de la lucha para afiliarse, más ó menos ostensiblemente, en ninguna de las parcialidades contendientes. El Ministerio fiscal, celoso vigilante del cumplimiento de las leyes, amparador nato del ofendido en todo derecho que no sea de carácter privado, acusador obligado de quien agravié á la sociedad, ha de estar, igualmente, apartado de cuanto pueda torcer su acción imparcial y justiciera. Están, por consiguiente, prohibidos á Jueces y Fiscales, no ya sólo aquellos hechos que la ley veda á los demás ciudadanos, y que en ellos constituirían siempre faltas ó delitos calificados, sino todo lo que pueda producir la sospecha fundada de que en el cumplimiento de sus funciones se detengan en consideración alguna agena á la justicia, y aun todo acto, sin excluir los de la vida puramente social, que pueda revelar parcialidad ú hostilidad á favor ó en contra de cualquiera de los contendientes.

La ley Electoral vigente, suprimiendo la mayor parte de las atribuciones que las anteriores conferían á los Jueces y Tribunales en la formación del censo y en el mecanismo electoral, reduciéndoles á certificar de los hechos ó de las resoluciones judiciales que puedan producir la pérdida del derecho de sufragio, y á presidir, con arreglo á la designación establecida en la misma ley, los actos de las Juntas de escrutinio, ha querido reservarlos libres de contacto con los accidentes de la elección, para que con absoluta rectitud de criterio é inspirando confianza á todos los intereses y á todos los partidos que en la arena electoral combatan, sean la suprema sanción de sus derechos.

La ley orgánica del Poder judicial, en los severos preceptos de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de su art. 7.º, ha determinado expresamente que los Jueces y Magistrados no podrán hacer actos ni manifestaciones de carácter político, ni mezclarse en reuniones que lo tengan, ni tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su secreto voto personal, y de cumplir los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

Presentes estarán estas consideraciones constantemente en el ánimo de Jueces, Magistrados y Fiscales, y á ellas deberán ajustar con rigor sus actos exteriores, para que todo el que no esté lamentablemente apasionado tenga la certeza de que la libertad electoral y el ejercicio de todos los derechos que le son inherentes estarán en el período que acaba de abrirse completamente asegurados.

Los Presidentes de Audiencia y los Fiscales, Autoridades á quienes incumbe la inspección, y en cierta medida el gobierno de sus subordinados, deberán vigilar con exquisito é incesante celo para que no haya excepción en el cumplimiento de estas prevenciones, y deberán emplear todos los medios necesarios, desde la amonestación amistosa y el ejemplo, hasta la intimidación del castigo, para evitar que el honor de los Tribunales se mancille en la lucha electoral, que están llamados á presenciar y amparar con la

protección de la ley, igual para todas las aspiraciones honradas, inquebrantable para todos los propósitos ilícitos.

Pero sí, contra lo que es de esperar, hubiere algún funcionario de las carreras judicial ó fiscal, que olvidando la dignidad de su toga y despreciando el carácter de amparador del derecho de los contendientes, se convirtiese en factor de un partido ó en prosélito de un candidato, cualquiera que éste sea, ó que directa ó indirectamente les manifestase hostilidad, los respectivos Presidente ó Fiscal procederán con la energía y actividad mayores que puedan demostrar á someterle al correspondiente proceso criminal ó disciplinario, según los casos, teniendo presente que la simple infracción de los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de la ley Orgánica es falta disciplinaria, evidentemente más grave en el período electoral, y que entre las correcciones de su clase señala como la más severa el art. 741 la suspensión, que produce el efecto, á la par que de corregir la falta cometida, de evitar su reproducción, cuyos resultados son irreparables en tales circunstancias.

No basta para que los Tribunales sean la garantía más sólida del derecho electoral, que los Jueces guarden la más elevada y serena imparcialidad; es preciso que sus auxiliares se inspiren en la misma conducta. Donde, por más que el Juez se encierre en el círculo de sus deberes, sus actuarios por medio de la persuasión, de las intrigas ó de las amenazas, perturben la libertad electoral, haciendo alarde de fuerzas ilegítimas, por ser permanentes, más temibles quizás que las de los mismos Jueces, ni habrá confianza en los remedios legales, ni respeto á la Autoridad judicial. Constituyendo esto una falta de imparcialidad prevista en el artículo 750 de la citada ley, los Jueces y Tribunales deben reprimirla inmediatamente con todo rigor y aplicarle la corrección adecuada.

En otro concepto que el de los Tribunales, pero también muy importante para la realización del derecho electoral, están llamados á prestar sus oficios los Notarios, funcionarios de la fe pública extrajudicial, dependientes de este Ministerio, sometidos á la inspección de los Presidentes de las Audiencias territoriales. Al ellos atribuye la ley dar testimonio por medio de actas de la voluntad de los electores, que en número suficiente confieran á un candidato el carácter de tal para intervenir en las mesas electorales; en sus funciones está el dar fe de cuanto pase en los Colegios, y en general proporcionar las pruebas más eficaces para demostrar la validez ó la nulidad de una elección. Estas atribuciones les imponen los deberes correlativos de no ausentarse de su distrito durante las elecciones, de prestar su ministerio de verdad, indistintamente á todos los que lo reclamen, y de contener sus ideales y sus afecciones políticas en términos de moderación, que no les priven de la confianza que el Notario debe merecer por igual á todos los que necesiten de su profesión privilegiada, especialmente en los momentos actuales. Los Presidentes de las Audiencias atenderán cuidadosamente á que cumplan estos deberes, y á que, en caso de que los olvidaran, no sea letra muerta en la ley el régimen disciplinario á que están sometidos, y que puede llegar en sus rigores hasta imponer la traslación del Notario.

El período electoral, que obliga á suspender la acción administrativa en cuanto pueda cohibir la libertad de los electores, no impide, por el contrario, reclamar, con la más apremiante ur-

gencia, que el Gobierno vigile sobre sus propios funcionarios y que examine y corrija su conducta, especialmente en todo lo que sea necesario para asegurar la verdad del sufragio libre. Entendido de otro modo, la convocatoria de Cortes inauguraría una época de anarquía, en que quedaría en primer término abandonado é indefenso el derecho de los electores.

El Gobierno de S. M. ha llegado hasta este día observando con el personal de los Tribunales una conducta que no podrá menos de ser estimada por cuantos dignamente los forman, y cuyo valor no podían desconocer los adversarios más apasionados. No ha separado de sus cargos á uno solo de los funcionarios de este orden que son amovibles. No ha hecho una sola traslación sino por incompatibilidad legal demostrada ó á petición repetida y muy fundada de los interesados. La provisión de todas las plazas vacantes se ha verificado en turnos de rigurosa antigüedad ó en funcionarios excelentes por causa de las últimas economías. Los expedientes, que han debido formarse con arreglo á la ley orgánica para acordar resoluciones sobre las faltas ó abusos de algún funcionario, han seguido y han de seguir su curso regular, por ninguna consideración interrumpido, pero sin precipitaciones; como que no se persiguen en ellos otros fines que los de la justicia. Ha prescindido de lamentables precedentes con que pudiera excusar la satisfacción de naturales desconfianzas ó justificar compensaciones equitativas. Estos son hechos que, con mayor elocuencia que palabra alguna, demuestran su respeto á la independencia del Poder judicial, y cuya consecuencia, en cuanto al suceso que motiva la presente circular, ha de ser la más eficaz garantía de la libertad electoral y de la pureza en las raíces del futuro parlamento.

Los procedimientos expuestos dan derecho á esperar que los Tribunales, en todos sus órdenes, estremarán el cumplimiento de sus deberes, y autorizan al Ministerio á ser inexorable en la exigencia de las responsabilidades y en la aplicación de los correctivos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.—Montero Ríos.— Señor...

(Gaceta del 3 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el camino de economías emprendido por el Gobierno de V. M. para remediar la gravedad de la situación económica, se hallan á veces inconvenientes que han de salvarse cuidando de que guarden la debida proporción los trabajos propios de cada ramo y el número de empleados á quienes incumbe realizarlos.

Hay que reducir las plantillas por ley de ineludible necesidad, pero á la par hay que simplificar los servicios administrativos por necesidad no menos evidente.

La actual complicación de éstos ha hecho creer á muchos que proviene del exceso mismo de funcionarios, y aunque esta opinión sea notoriamente infundada, importa al interés de la Administración tenerla en cuenta al realizar los laudables propósitos de la ley de Procedimiento administrativo.

No dejó de mover, en parte, esa consideración el ánimo del Ministro que suscribe, cuando tuvo la honra de someter á la aprobación de V. M.

el Real decreto de 29 de Diciembre último, suprimiendo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, segregando de ella ciertos asuntos, y encomendando los restantes á una Sección con dotación de personal mucho más reducida que la del Centro suprimido.

Ese personal tiene que atender preferentemente á la administración y venta de los bienes llamados nacionales, y es preciso evitar que la complicación de otros expedientes ocupe demasiado su atención y dilate la resolución de los asuntos con perjuicio de la Hacienda.

Hay en la actual Sección de Propiedades muchas peticiones de excepción de las leyes desamortizadoras presentadas fuera de plazos fatales é improrrogables que ya espiraron, y no existe razón alguna para que en tales expedientes se pidan informes, ni se aporten datos, que huelgan desde el momento en que una resolución final, denegatoria de la solicitud, tiene que ser la ineludible consecuencia de no haberse ejercitado en tiempo el derecho de petición.

Hay también en la misma oficina pendientes de resolución, extraordinario número de incidencias de ventas suscitadas después del término en que es lícito hacerlo, las cuales, indebidamente, vienen á poner en tela de juicio la validez y eficacia del contrato celebrado con la Hacienda cuando ha pasado el tiempo necesario para que, según las leyes civiles y las administrativas, sea la venta válida, perfecta é irrevocable, no siendo raros los casos en los cuales, personas que no han contratado con la Hacienda, ni son causa habientes de los compradores, pretenden inmiscuirse en las cuestiones jurídicas que debieran discutirse sólo entre las partes que contrataron.

También penden en ese Centro numerosas reclamaciones de créditos contra el Estado por diversos conceptos, cuya tramitación y liquidación entorpece la marcha de la oficina, siendo claro que el interesado dejó transcurrir para hacer su reclamación los plazos fatales que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad.

Todos esos asuntos, así como los menos numerosos, relativos á declaraciones del dominio útil y del derecho de redimir el directo, pretendidas por arrendatarios anteriores al año 1820, es preciso ultimarlos por trámite tan breve y sencillo como ha de ser el necesario para hacer constar en el expediente que el interesado dejó transcurrir los plazos dentro de los cuales debió utilizar su derecho.

Más adelante, convendrá tal vez consultar el parecer de las Cortes acerca de los medios prácticos, seguros y equitativos de recoger para el Estado algún provecho, de las considerables detenciones de bienes, por cuya enajenación se ha pugnado inútilmente durante los treinta y seis últimos años de la desamortización.

Pero ahora, el Ministro que suscribe no pretende alterar en lo más mínimo el derecho vigente; antes bien, aspira, dentro del mismo, á que la atención que reclaman la Administración y venta de los Bienes nacionales, que han de aumentar los recursos del Tesoro, no se distraiga con tramitaciones inútiles, mal avenidas con la rapidez que debe ser atributo característico de la Administración, y contrarias al art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, que señaló como vida normal á los expedientes en la vía gubernativa el plazo de un año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1893.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M.— Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los expedientes incoados después del 31 de Diciembre de 1872 en solicitud de excepcion de los bienes de Capellanías y Patronatos familiares, serán resueltos sin más tramitacion que la necesaria para hacer constar que la solicitud de excepcion fué presentada fuera de aquel plazo, declarado improrrogable por el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los interesados que ante los Tribunales ordinarios hubiesen obtenido ó obtengan, con citacion del representante en juicio de la Hacienda pública, sentencia de la adjudicacion de los bienes, solicitarán del Juez competente que, con testimonio de la ejecutoria recaída, se eleve suplicatorio al Ministerio de Hacienda para que el cumplimiento se lleve á efecto administrativamente, como dispone el art. 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 3.º Los expedientes de excepcion que se refieran á bienes de aprovechamiento común ó dehesas boyales, y en las cuales hayan transcurrido los plazos improrrogables de la ley de 8 de Mayo de 1888, serán resueltos sin más trámites que los indispensables para hacer constar el transcurso de aquellos plazos, cualquiera que sea la personalidad y el derecho de los reclamantes.

Art. 4.º Las incidencias de las ventas hechas por el Estado antes del 1.º de Mayo de 1889, en que comenzó á regir el Código civil, y que hayan sido promovidas por los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular, fuera del plazo de quince dias, á contar de la posesion, señalado por el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, serán desestimadas desde luego, sin más tramitacion que la precisa para hacer constar esa circunstancia.

Queda á salvo la accion de los que, sin haber contratado con la Hacienda, se crean perjudicados en sus derechos civiles por alguna venta que ésta haya realizado. Al ejercicio de esa accion ante los Tribunales ordinarios, procederá la reclamacion gubernativa en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 5.º También serán desestimadas desde luego, sin más tramitacion que la indispensable para acreditar el transcurso del plazo legal, las incidencias de las ventas posteriores al 1.º de Mayo de 1889, que los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular hayan suscitado ó susciten después de los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida. Se entenderá hecha la entrega en el acto del otorgamiento de la escritura, conforme al art. 4.º del Código civil, y deberá tenerse por otorgada la escritura, aun cuando no lo hubiese sido por culpa del comprador, dentro de los tres meses que concederá al efecto la orden del Regente del Reino de 20 de Abril de 1870, contados desde la notificacion al mismo comprador de la adjudicacion del remate.

Se hace á favor de los que no hayan contratado con la Hacienda la misma reserva expresada al final del anterior artículo.

6.º Los plazos de prescripcion á que aluden los dos artículos anteriores no serán aplicables al saneamiento por eviccion, el cual podrá exigirse de la Hacienda, según el art. 1.480 del Código civil, cuando haya recaído sentencia firme en contra del comprador en pleito en el cual la representacion del Estado haya sido citada con sujecion al art. 1.482 del mismo Código.

Art. 7.º Serán desestimadas sin tramitacion todas las solicitudes de concesion de dominio útil y declaracion del derecho de redimir el directo, formuladas por los causa habientes de los arrendatarios anteriores al año 1820 que hubiesen sido presentadas después de los seis meses que concedió al efecto el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último.

Los términos que se concedan para justificar el derecho de los reclamantes en tiempo hábil, tendrán el carácter improrrogable que determina la regla 2.ª de la Real orden de 20 de Agosto de 1866.

Art. 8.º También serán desestimadas sin tramitacion las reclamaciones de devolucion de plazos y gastos de subasta, así como las de abono de mejoras y saldo á favor de compradores quebrados que se hayan presentado ó se presenten después de los cinco años siguientes á la notificacion al interesado del acuerdo firme del cual se derive su derecho.

Lo mismo se hará cuando la solicitud se funde en daños ó perjuicios causados por el Estado al aplicar las leyes desamortizadoras, ó en motivos de equidad, si ha transcurrido más de un año desde el hecho de que se derive la reclamacion.

Art. 9.º No se practicará liquidacion alguna en los expedientes incoados ó que se incoen sobre las reclamaciones mencionadas en el artículo anterior sin que el Negociado respectivo de la Seccion de Propiedades de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda haga constar si la reclamacion fué interpuesta ó no dentro de los plazos de cinco años y de un año que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.— MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 353

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del actual se inserta la circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 de Enero próximo pasado, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion del día 10 del próximo pasado Enero, S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se caduque el crédito perteneciente á Celedonio González Moneta, señalado con el núm. 2 en la relacion núm. 19 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Borbón, por haber sido reclamado fuera del término legal, y que se re-

conozcan los siete créditos restantes de dicha relacion, que ascienden á 452 pesos 63 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 28'07 por los intereses devengados, en junto, á 480'70, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 168 pesos 22 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del caducado, excepto los abonares y ajustes finales, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 168 pesos 22 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la citada relacion se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor....

Relacion que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses	Pesos
46	Francisco Vicente Alvarez.		42
18	Celedonio González Moneta.		32'30
10	Juan Olaya Aznar.		24'93
4	Carlos Pino González.		54'85
52	Juan Rodríguez Rodríguez.		21'24
1	Victoriano Sánchez Cabranes		29'52
6	Francisco Tomás Navarro.		18'16
14	Antonio Zorrilla Dengra.		7'52

Madrid 3 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspeccion de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relacion precedente.

Tarragona 7 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 354

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 del mes próximo pasado, comunica á este Gobierno lo siguiente: «El Cónsul de España en Toulouse ha manifestado al Ministerio de Estado que en la ciudad de Andrés, departamento del Gers de aquel distrito Consular, ha fallecido abintestato Antonia Noguera, de nacionalidad española, de estado soltera, habiendo dejado en

metálico, descontados los gastos ocurridos hasta el día 12 de Noviembre último, 1.515 francos, más un pagaré de 100 francos, de difícil cobro, y la propiedad de la habitacion en que vivia evaluada en 200 francos.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. con el fin de que se sirva disponer la insercion de esta noticia en el Boletin oficial de esa provincia, con objeto de que pueda llegar á conocimiento de la familia.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este Boletin oficial, á fin de que llegue la noticia á conocimiento de la familia de la referida Antonia Noguera.

Tarragona 9 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 355

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, en circular de fecha 3 del corriente, dimanante de la Real orden de 1.º del mes actual que prorroga hasta el día 4 de Marzo próximo el plazo para que puedan redimir á metálico el servicio activo de las armas los mozos del último reemplazo, lo hago público para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las horas de admision de ingreso hasta la expresada fecha, serán sólo las ordinarias de oficina ó sea de 9 de la mañana á dos de la tarde.

Tarragona 8 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 356

La Direccion general del Tesoro, con fecha 4 del corriente ordena el pago de los libramientos de contratistas de servicios públicos, cuyas fechas de expedicion alcancen hasta el 31 de Diciembre último, siempre que reunan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto su publique en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 8 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 357

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

El párrafo 3.º del art. 12 de la Instruccion provisional de 30 de Junio último inserta en el Boletin oficial de 7 de Julio siguiente, para la administracion y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos del Estado, provinciales y municipales, dispone que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales deben remitir á esta oficina en el primer mes siguiente á cada trimestre «certificacion que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el Presupuesto provincial ó municipal respectivo, se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente del de ampliacion ó de los que se hallen ya cerrados, sin omitir los que estén exceptuados que deberán designarse y justificarse», y como hasta la fecha no han remitido las certificaciones citadas correspondientes á los trimes-

tres vencidos del actual año económico los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y no siendo tolerable por más tiempo semejante abandono, se previene á las Corporaciones morosas que si en término de quinto día no remiten los documentos citados se propondrá al Sr. Delegado la adopción de las medidas de rigor que contra los morosos preceptua el art. 14 de la referida instrucción; advirtiendo que conforme vayan venciendo los trimestres sucesivos deberán cuidar de cumplir con tan ineludible deber.

Tarragona 7 de Febrero de 1893.—
El Administrador, Juan M. Igual.

Ayuntamientos que se citan

- Aiguamurcia. Margalef.
- Albiñana. Marsá.
- Albiol. Masllorens.
- Alcanar. Masdenverge.
- Alcover. Miravet.
- Aldover. Molá.
- Aleixar. Montmell.
- Alfara. Montblanch.
- Alforja. Montbrío Marca.
- Alió. Montbrío de Tarragona.
- Almóster. Tarragona.
- Altafulla. Montreal.
- Ametlla. Montroig.
- Amposta. Mora de Ebro.
- Arbós. Mora la Nueva.
- Arbolí. Moréll.
- Argentera. Morera.
- Arnes. Musara.
- Asco. Nou.
- Bañeras. Nülles.
- Barbará. Palma.
- Batea. Pallaresos.
- Bellvey. Pasanant.
- Bellmunt. Paúls.
- Benifallet. Perafort.
- Benisanet. Perelló.
- Bisbal de Falsét. Pilas.
- Bisbal del Panadés. Pinell.
- Blancafort. Pira.
- Bonastre. Plá de Cabra.
- Borjas del Campo. Pobla de Mafumet.
- Bot. Pobla Masaluca.
- Botarell. Pobla Montornés.
- Brásim. Pont Armentera.
- Cabacés. Porrera.
- Cabra. Pradell.
- Calafell. Prades.
- Cambrils. Puigpelat.
- Canonja. Puigtiñós.
- Capafons. Querol.
- Capfanes. Rasquera.
- Caseras. Renau.
- Castellvell. Reus.
- Catllar. Riba.
- Ceballá Condado. Ribarroja.
- Ciurana. Riera.
- Colldejou. Rindecañas.
- Conesa. Riudecols.
- Constantí. Riudoms.
- Corbera. Rocafort Queralt.
- Cornudella. Roda de Bará.
- Creixell. Rodoná.
- Cunit. Rojals.
- Cherta. Roquetas.
- Dosaguas. Salomó.
- Espluga Francolí. San Vicente.
- Febro. Santa Bárbara.
- Falsét. Santa Coloma.
- Fatarella. Santa Oliva.
- Figuerola. Santa Perpetua.
- Figuera. Sarreal.
- Flix. Secuita.
- Forés. Selva.
- Freginals. Senant.
- Galera. Solivella.
- Gandesa. Tamarit.
- Garidells. Tivenys.
- Ginestar. Tivisa.
- Godall. Torre Fontaubella.
- Gratallops. Torredembarra.
- Guiamets. Torroja.
- Irlas. Tortosa.
- Lloá. Uldecona.
- Llorach. Uldemolins.
- Llorens. Valclara.
- Vallfogona.

- Vallmoll. Vilaplana.
- Vandellós. Vilarrodona.
- Vendrell. Vilaseca.
- Vespella. Vilabella.
- Vilanova de Escor. Vilella baja.
- nalbou. Vimodí.
- Vilanova de Prades. Viñols.
- Vilallonga.

Núm. 358

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial y canon de minas correspondiente al tercer trimestre del actual año económico y pueblo de Brásim, se cobrarán por el Ayuntamiento de dicha localidad durante los días 10 y 11 del presente mes, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde en la Casa Consistorial de dicho pueblo.

Tarragona 8 de Febrero de 1893.
—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 359

COLEGIO NOTARIAL DE BARCELONA

Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes en dicho Colegio.

Los Sres. D. Ramón Aigé y Roselló, D. Victorino Santamaria y Tous, Don Julio Sánchez y Torres, D. Manuel Arnalot y Canut, D. José Cladellas y Dasquens, D. Adolfo Tomás y For, D. Cándido Pequera y Seriola, Don Armengol Dallarés y Mólés, D. Tomás Font y Aragón, D. José Fernández y Alvarez, D. Manuel Cardona y París y D. Eusebio Fortuny y Galano, se servirán presentarse en Secretaría para subsanar los defectos de que adolecen sus respectivos expedientes, apercibiéndoles de que si no lo han verificado el día anterior al en que se proceda al sorteo para fijar el orden con que hayan de actuar en el primer ejercicio de dichas oposiciones se les tendrá por decaídos de su derecho á tomar parte en las mismas.

Barcelona 1.º de Febrero de 1893.
P. A. del T., el Secretario, Adrián Margarit y Coll.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 360

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia de este partido se ha presentado una demanda ordinaria de menor cuantía, que ha correspondido á mi Escribanía por repartimiento, interpuesta por el Procurador D. Rafael Romeu, á nombre y con poder de D. Jaime Paba y Amiell, contra Doña Francisca Paba y Amiell sobre pago de dos mil pesetas, y por providencia del día cuatro del corriente por el Sr. Juez se ha conferido traslado de dicha demanda á la Doña Francisca Paba y Amiell para que comparezca y la conteste dentro de nueve días.

Y no constando el domicilio é ignorándose el paradero de Doña Francisca Paba y Amiell, en virtud de providencia de cuatro de los corrientes se le hace el emplazamiento por medio de la presente cédula, que se fijará en la tablilla de anuncios del Juzgado é insertará en el *Boletín oficial*, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere el emplazamiento en su persona.

Tarragona seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuuario, Enrique Andreu.

Núm. 361

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Andrés Martí Marimón, hijo de Andrés y de Ursula, de veinte y ocho ó veinte y nueve años, soltero, escribiente, natural de la Selva del Campo, de esta vecindad, sin que consten más señas, para que dentro el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo este Juzgado instruye sobre estafa al Montepío Nacional y á Magin Montserrat y Rafols, y se le apercibe con que será declarado rebelde y le parará en caso de comparecencia el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del procesado Andrés Martí Marimón, y en caso de ser habido á su captura y á su conducción con las convenientes seguridades á las cárceles nacionales de esta ciudad.

Tarragona seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Daniel Esteller.—El Actuuario, José Ventosa.

Núm. 362

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente y en méritos del expediente sobre nombramiento de curador ejemplar á D. José Urgell y Nin, promovido por su esposa Doña Joaquina Roviroza y Roig, vecina de Calafell, se saca á pública subasta por término de treinta días, de conformidad con el artículo dos mil diez y siete de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, toda aquella pieza de tierra de propiedad del expresado incapacitado D. José Urgell, sita en el término de Calafell, llamada «Camp de Mar», destinada á sembradura, situada detrás de los almacenes de la playa de dicho pueblo, sobresaliendo tres porciones de tierra que dan á la playa, formando, en cuanto á los dos, dos solares que siguen la misma línea de los almacenes y el otro situado al Mediodía está sujeto á una servidumbre de paso que de la playa va á un pozo público.

El solar situado á la parte Oriente de la finca tiene una superficie de ciento ocho metros veinte y seis centímetros y el de la parte opuesta ciento sesenta y cinco metros setenta y cinco centímetros, y la restante tierra, ó sea «Camp de Mar», cuatro mil quinientos quince metros ochenta y nueve centímetros, ó sea un total de cuatro mil setecientos ochenta y nueve metros noventa centímetros, equivalentes á cuarenta y siete áreas ochenta y nueve centímetros, iguales á setenta y ocho centímetros de jornal estadístico; linda toda ella al Norte y Este con tierras de Alejo Olivella y Roviroza, al Oeste con el camino de Mar y al Sud parte con la playa y parte con casas de José Papiol, Ramón Llansa, Juan Mañé Urgell, Vicente Papiol, José Sardá, Baldomero Pons y José Gibert; cuya finca ha sido valorada por los peritos en dos mil quinientas pesetas, sin deducción de cargas.

Se advierte que los que quieran tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del

Juzgado el diez por ciento del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra todo el valor que los peritos han dado á la finca, y que la subasta tendrá lugar el día veinte y dos de Marzo próximo, á las diez de su mañana, en el local que ocupa este Juzgado.

Dado en Vendrell á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Sanllorente.—Ante mí, Luís María de Nin y Mañé, Escribano.

Núm. 363

CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado con providencia de esta fecha por el Sr. Juez municipal encargado del despacho del de primera instancia de instrucción de este partido, por indisposición accidental del propietario, en méritos del sumario sobre juegos prohibidos contra José Carreté Nicolau y otros, se cita á Antonio Balsells Bernabé, José Ferré Brufau, empadronado en la calle de Batan, número diez y nueve; Jorge Sariñena Girona, José Solé Boleda, empadronado en la calle Baja de San José, número diez y nueve; José Pons Cuscó, en la de Baja San Pedro, número cuatro; José Vives Salas, que lo está en la de San Carlos y San José veinte y seis; Pablo Calbet Casanovas, en la de Arrabal de San Pedro, número veinte y uno; José Sancho Cruset, Salvador Dusé Trulls, Francisco Brufau, empadronado en la calle de San Elías, número diez, y Antonio Grau Más; de todos los cuales se ignora su actual domicilio y paradero, para que dentro el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex-Convento de San Francisco, al objeto de prestar declaración en méritos del expresado sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Núm. 364

CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado con providencia de esta fecha por el Sr. Juez municipal encargado del despacho del de primera instancia é instrucción, por indisposición accidental del propietario, en méritos de sumario sobre falso testimonio, se cita á Laura Rodríguez y Josefa Hernández Carbonell, ambas vecinas que fueron de esta ciudad, de veinte y tres años la segunda, casada, revendedora de ropas, que habitaba en la calle de San Miguel, número veinte, no constando las señas particulares de la primera é ignorándose el actual domicilio de ambas, para que dentro el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex-Convento de San Francisco, al objeto de prestar oportuna declaración en méritos del expresado sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.